



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04968-2013-PA/TC

LIMA

GLADIS HONORIA CAPDEVILA BRAVO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladis Honoria Capdevila Bravo contra la resolución de fojas 179, su fecha 20 de junio de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró inprocedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 21 de junio de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se le reincorpore como Supervisora de la sucursal de Miraflores, se le pague las remuneraciones dejadas de percibir y las costas y costos del proceso, por haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que ingresó a trabajar el 30 de diciembre de 1985 y que ha laborado durante 26 años, siendo su último cargo el de Supervisora, el que desempeñó hasta el 31 de mayo de 2012, cuando fue despedida incausadamente. Sostiene que fue despedida por falta grave por haber autorizado transacciones de compra de moneda extranjera a un tipo de cambio preferencial a favor de terceros. Señala que su empleadora no ha acreditado el supuesto beneficio a terceros, pues, por el contrario, lo que sí está demostrado es que cumplió con sus funciones de autorizar cambios de moneda a solicitud de los recibidores-pagadores de la sucursal conforme a las normatividad de la demandada.
2. La apoderada judicial de la demandada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda aduciendo que la falta de la demandante ha sido demostrada, y que, incluso se solicitó a la División de Seguridad las imágenes captadas en la sucursal de Miraflores relacionadas con las fechas de la comisión de la falta, en las que se pudo constatar la presencia de un tercero que se acercaba a la misma ventanilla del Banco y que estos actos eran precedidos, por la actora, autorizando la compra de euros, en algunos casos utilizando su propio código y, en otros, los códigos de los trabajadores que se encontraban ausentes.
3. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2012, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 23 de enero de 2013, declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04968-2013-PA/TC

LIMA

GLADIS HONORIA CAPDEVILA BRAVO

improcedente la demanda, por estimar que en el amparo no corresponde calificar la causa justa de despido. La Sala revisora confirmó la apelada por similar argumento.

4. De las cartas de preaviso y despido obrante a fojas 60 y 3, respectivamente, se aprecia que la demandante fue despedida porque habría autorizado, en su condición de supervisora, la compra de moneda extranjera por un monto aproximado de 7610.00 euros en beneficio de terceros, utilizando un tipo de cambio preferencial al que sólo podían acceder los trabajadores de la emplazada. Por su parte, la recurrente ha referido que no está acreditado el supuesto beneficio de terceros, pues si bien reconoce que autorizó dichas transacciones, aclara que éstas fueron solicitud de los trabajadores recibidores-pagadores y que no tiene responsabilidad alguna en la falta que se le imputa.
5. Siendo así, puede concluirse que en el presente caso se alegan hechos controvertidos que no pueden ser dilucidados en el amparo por carecer de etapa probatoria, conforme al artículo 9º del Código Procesal Constitucional.
6. Estando a ello, la demanda amparo debe declararse improcedente, al existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos constitucionales invocados, por lo que, resulta de aplicación el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL